



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 - 7
Secretaría General

AUTO No. 183 DEL 11 DE MARZO DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la corporación autónoma regional del sur de bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 1 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció la obligación legal de los Municipios de presentar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV ante las CAR con el objeto de ser aprobado.

Que a la fecha el MUNICIPIO DE MORALES, identificado con el NIT No.890.480.431-9, por conducto de su Representante Legal **NO** cuenta con la herramienta de Planificación Ambiental denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, tal como lo ordena las normas antes citadas.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

Que la norma ibidem establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la formulación de cargos en el artículo 24, de la siguiente manera:

“24) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo(...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece el Derecho que tiene el investigado para presentar descargos en el artículo 25, de la siguiente manera:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

"25) Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)"

Que mediante el Artículo 1o de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se definió los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV de la siguiente manera:

"Artículo 1o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)"

Que el Artículo 2o de la norma ibidem estableció cuales son las Autoridades Ambientales competentes para aprobar los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 2o. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Areas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002. (...)"

Que el Artículo 4o de la norma anteriormente indicada estableció cual es la información que se debe presentar cuando se requieran los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, de la siguiente manera:

"Artículo 4o. Presentación de Información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

- Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas.

El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural, interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.

- Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.

- Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.

Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6º de la presente resolución.

- Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.

- Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.

- Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.

- En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.

- Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente."

Que el Artículo 8 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 estableció las medidas sancionatorias, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 8. Medidas Preventivas y Sancionatorias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. (...)"

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Morales-Bolívar, identificado con el NIT No.890.480.431-9, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

De conformidad a lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del Municipio de Morales-Bolívar, identificado con el NIT No.890.480.431-9, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al Municipio de Morales-Bolívar, identificado con el NIT No.890.480.431-9, por los hechos que a continuación se esbozan:

CARGO UNICO: El Municipio de Morales-Bolívar, identificado con el NIT No.890.480.431-9, a la fecha **NO** cuenta con la herramienta de planificación denominada Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, incumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 2,4 y 8 de la Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Morales-Bolívar, identificado con el NIT No.890.480.431-9, por conducto de su Representante Legal, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el Artículo segundo del presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

PARÁGRAFO: Contra el resto del Articulado no procede el recurso de reposición por tratarse de Auto de trámite, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Página web www.carcsb.gov.co y en la Cartelera General de la entidad.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB.

Expediente:086-2022.

Proyecto: Andrea Rada-Asesora Jurídica Externa.

Revisó: Ana Mejía Mendiola-Secretaría General.

HOJA EN BLANCO

Conformidad a la orden

Procedimiento

ARTICULO PRIMERO: Inicial Investigadora, Unidad Ambiental en contra del Municipio de Morales-Bolivar identificado con el NIT No. 890.480.431-9, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la presentación de las Planes de Manejo y Mantenimiento PSMV.

ARTICULO SEGUNDO: Formular cargos a Municipio de Morales-Bolivar identificado con el NIT No. 890.480.431-9, por los hechos que a continuación se señalan:

CARGO UNICO: El Municipio de Morales-Bolivar, identificado con el NIT No. 890.480.431-9, a la fecha NO cuenta con la herramienta de planeación en su Plan de Manejo y Mantenimiento PSMV, incumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 24 y 8 de la Resolución No. 1198 del 15 de diciembre de 2004.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de Morales-Bolivar, identificado con el NIT No. 890.480.431-9, por conducto de su Representante Legal, no ha solicitado y aportar o solicitar la prueba de pruebas que están pertinentes y corresponden dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines de ley, la denuncia presentada en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2003.

ARTICULO QUINTO: Contra el Municipio de Morales-Bolivar, identificado con el NIT No. 890.480.431-9, por conducto de su Representante Legal, se interpuso el recurso de reposición ante el Director General de la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por escrito al vencimiento de la misma.

PARA GRAFO: Contra el resto del resto del recurso de reposición por tratarse de Auto de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011.

HOJA EN BLANCO

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente en la Gaceta General de la entidad.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENTRADA Y FECHA DIA
Director General CAS

Procedimiento
Unidad Ambiental

